



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 4510**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2006IE5223 del 6 de octubre de 2006, el grupo de recurso hídrico superficial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente solicitó a la Subdirección Ambiental Sectorial adelantara visita de control sobre los parqueaderos de la calle 153 con carrera 109, y en la avenida corpas a la altura de la carrera 157.

Que de la anterior solicitud se generó el Concepto Técnico 8306 del 14 de noviembre de 2006, el cual manifiesta que en lo concerniente al cumplimiento de la Resolución DAMAM 1170 de 1997, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento no cumple con los requerimientos exigidos, de igual manera en lo relacionado con vertimientos se considera que el establecimiento no cumple con la norma.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 25 de abril de 2008 identificado con la nomenclatura urbana calle 156 con carrera 111 esquina (avenida corpas) de la localidad de suba de esta ciudad, donde se ubica la empresa ESTACION DE SERVICIO CORPAEZ, cuya actividad principal es el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos (ACPM).

El mencionado concepto precisa:

"(...)



40



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 4510**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO.**

Con base en lo observado durante la visita de inspección, se analiza a continuación el acatamiento de la normatividad ambiental en término de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos:

ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE		
Resolución 1170/97		
REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<b>Control a la Contaminación de Suelos.</b> Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.(artículo 5)		X
El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.(artículo 5 parágrafo 1)		X
<b>Cajas de Contención.</b> Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.(artículo 7)		X
<b>Pozos de Monitoreo.</b> Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento.(Artículo 9)		X
<b>Sistemas para Contención y Prevención de Derrames.</b> Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.(Artículo 14)		X
<b>Sistema Preventivo de Señalización Vial.</b> Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.(artículo 15)		X





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente. 45 10

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Sistemas de detección de fugas. Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques (Art 21 – párrafo1)		X
<b>Plan de Emergencia.</b> La Estacione de Servicio acredita, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.(artículo32)		X

En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución 1170/97, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos exigidos.

VERTIMIENTOS		
Resoluciones 1074/97, 1170/97 y 1596/01		
REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
La estación de servicio tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos (Res. 1074/97-artículo 1)		X
La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la SDA (Res 1074/97.articulo2)		X
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. 1074/97-artículo 3 y 1596/01- artículo 1)	Se desconoce	
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por la SDA. (Res 1074/97.articulo4)		X
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público.(Res 1074/97-articulo7)	No cuenta con sistema de tratamiento	





ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital Ambiente

RESOLUCION NO. 4510

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La estación de servicio cuenta con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado (Res 1170/97.artículo 16)	No aplica - no realiza lavado de vehículos
La estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res 1170/97-artículo 29)	X
La disposición final de los lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada (Res. 1170/97-artículo 30)	No aplica- no realiza lavado de vehículos

*Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia.(...)"*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el Artículo 79 de nuestro Ordenamiento Constitucional, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el Artículo 80 *Ibidem* establece que el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos y almacenamiento de combustibles líquidos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 4510

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, como también realizar el control de vertimientos industriales originados en los diversos procesos productivos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 45 10**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de la actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento ESTACION DE SERVICIO CORPAEZ, ha incumplimiento presuntamente las exigencias legales consagradas en la Resolución No. 1074 de 1997 y Resolución No. 1170 de 1997, así:

- El establecimiento No tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos. según lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 en su Artículo 1, para los diferentes puntos de vertimiento.
- El establecimiento según la información reportada presuntamente no cuenta con sistema de tratamiento de lodos incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 1074 de 1997.
- Las áreas superficiales del la estación de servicio no son impermeabilizadas de tal manera que no se impide la filtración de líquidos o sustancias al suelo, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 5 de la resolución 1170 de 1997.

W





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 45 10**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- El establecimiento no cuenta con cajas de contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de bombas sumergibles, lo que implica incumplir lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997 artículo 7.
- No existen en la estación de servicio pozos de monitoreo que triangulen el área de almacenamiento, incumpliendo el artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997.
- La estación de servicio no dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan su conducción a los sistemas de tratamiento. artículo 14 resolución 1170 de 1997.
- La estación no cuenta con un sistema de señalización vial al interior y exterior de sus instalaciones, como tampoco acredita un plan de emergencias, incumpliendo los artículos 15 y 32 de la Resolución 1170 de 1997.

Teniendo en cuenta lo evaluado en el Concepto Técnico No. 8180 de 2008, el establecimiento ESTACION DE SERVICIO CORPAEZ, se encuentra incumpliendo disposiciones sobre vertimientos industriales pues no ha registrado sus vertimientos y se desconoce el sistema de tratamiento de lodos que puede tener, así mismo en materia de almacenamiento de combustible tenemos que le EDS no cuenta con los requerimientos técnicos mínimos para su funcionamiento. En consecuencia la Secretaria Distrital de Ambiente, impondrá las medidas preventivas y sancionatorias que estime necesarias, lo anterior en aras de velar por la protección del recuso hídrico del Distrito capital, además en razón del incumplimiento se da plenamente el precepto normativo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutoria del presente acto administrativo impondrá medida de Suspensión de Actividades generadoras de vertimientos industriales originados en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento sub examine, por el presunto incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 y Resolución No. 1170 de 1997.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:



40



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 45 10**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaria para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el literal "C" del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

*"c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;"*

Que la Resolución No. 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, además en su artículo séptimo establece que los lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento no deben ser dispuestos a las corrientes de agua.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

En merito de lo expuesto



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 45 10**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales al establecimiento ESTACION DE SERVICIO CORPAEZ, ubicada en la calle 159 con carrera 111 esquina (Avenida Corpas) de esta ciudad, en cabeza de su representante legal la señora Omaira Rincón Monrroy identificada con cédula de ciudadanía No. 20931240, o quien haga sus veces por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 y Resolución No. 1170 de 1997.

**PARÁGRAFO.** Esta medida se mantendrá hasta tanto el empresario de cumplimiento a las disposiciones contenidas en este acto administrativo y obtenga el permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al establecimiento ESTACION DE SERVICIO CORPAEZ, ubicada en la calle 159 con carrera 111 esquina (Avenida Corpas) de esta ciudad, en cabeza de su representante legal la señora Omaira Rincón Monrroy identificada con cédula de ciudadanía No. 20931240, o quien haga sus veces para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. Presente copia de la licencia de construcción expedida por la respectiva curaduría urbana.
2. Presente planos aprobados por la Curaduría Urbana durante el proceso de expedición de la licencia de construcción.
3. Certificado de existencia y representación legal de la persona natural o jurídica propietaria u operadora de la estación de servicio.
4. Contrato de explotación económica suscrito entre el distribuidor mayorista y la estación de servicio para el suministro de combustibles.
5. Estudio hidrogeológico del suelo en el área de ubicación de la estación de servicio.



UP



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 45 10**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

6. Medición de concentraciones de BTEX (Benceno, Tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP en suelo, tomando muestras cada 0.50 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la concurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar programa de descontaminación o remediación.

**PISOS**

7. Implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos tales como: islas de expendio y área de tanques, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo artículo 5 Resolución 1170 de 1997.

**SISTEMAS DE TRATAMIENTO**

8. Disponer dentro del área de la estación de un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo, conforme al artículo 29 de la resolución 1170 de 1997.
9. Una vez se hayan ejecutado las anteriores obras, deberá remitir plano de redes hidráulicas y sanitarias actualizado (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas) y caja de inspección para la toma de muestra y aforo en escala 1.125.

**PREVENCION Y ATENCION DE EMERGENCIAS**

10. Debe acreditar ante esta Secretaría, la existencia del Plan de Contingencias para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias decreto 321 de 1999.
11. Debe contar con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias a fin de dar cumplimiento al artículo 15 de la Resolución 1170 de 1997.

**PERMISO DE VERTIMIENTOS**

Una vez el establecimiento de cumplimiento a lo solicitado anteriormente, debe diligenciar y presentar el formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos relacionando cada uno de sus puntos de vertimiento, remita la totalidad de la información requerida la cual es indispensable para emitir concepto técnico, y realice la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

**RESOLUCION NO. 45 10**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003. Si la industria desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la página Web de esta Secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co), así mismo, puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el segundo piso de las instalaciones de la SDA o al Teléfono: 444 10 30 Ext: 204 o 264, además deberá presentar:

- a. Constancia de representación legal.
- b. Fecha de inicio de actividades.
- c. Copia de los últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.
- d. Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domesticas, lluvias e industriales) en donde especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimiento al alcantarillado.
- e. Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser puntual. Los parámetros de campo y laboratorio a muestrear respectivamente son: caudal, pH, temperatura, sólidos Sedimentables, DBO5, DQO, fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas y Tensoactivos. Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM.
- f. Características del sistema de ahorro y uso eficiente del agua.
- g. Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación.

**SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

12. Presentar estudio técnico que soporte la operación de tanques aéreos de almacenamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1521 de 1998 "la instalación de tanques de almacenamiento en superficie esta autorizada por razones de condiciones geológicas especiales y elevado nivel freático, comprobados en un estudio de suelos y por limitaciones en el fluido eléctrico, debidamente certificado por la autoridad competente". De autorizarse la utilización de tanques de almacenamiento en superficie, se deberá contar con las debidas medidas de seguridad tales como los muros de retención y tubería de respiración. En caso de no cumplirse las condiciones que sustentan la operación de tanques de almacenamiento deberá contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustible enterrado, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución No. 1170 de 1997 y la Guía





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

**RESOLUCION NO. 45 10**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ambiental para Estaciones de Servicio. Los elementos del sistema de combustibles deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Tanques de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas dotadas de doble contención en cumplimiento del artículo 12 de la Resolución 1170 de 1997.
- b. Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol y gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas. (artículo 12 Res. 1170 de 1997)
- c. Los tanques de almacenamiento deberán contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque. (artículo 14 Res. 1170 de 1997)
- d. Caja par la contención de derrames bajo el surtidor. (artículo 7 Res. 1170 de 1997)
- e. Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (artículo 21 Res. 1170 de 1997)
- f. Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. (artículo 9 Res. 1170 de 1997)
- g. Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y locales con competencias sobre la actividad desarrollada por el establecimiento, surtidores, líneas de conducción y distribución de combustibles a escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento. Surtidores, líneas de conducción ente tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.

13. Crear el Departamento de gestión Ambiental en la industria, conforme lo establece el Decreto 1299 de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento; a la Alcaldía Local de Suba, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para lo de su competencia, publicarla la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

**RESOLUCION NO. 45 10****"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución establecimiento ESTACION DE SERVICIO CORPAEZ, en cabeza de su representante legal la señora Omaira Rincón Monrroy identificada con cédula de ciudadanía No. 20931240, o quien haga sus veces en la calle 159 con carrera 111 esquina (Avenida Corpas) de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 NOV 2008



**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Rios  
Proyecto: Ronald Gordillo  
Exp:DM-08-07-455  
C.T. 8180 DE 2008